

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

3. **INDIQUE EL TIPO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO. ASIMISMO, SEÑALE SI EXISTEN DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES DIRECTAMENTE APLICABLES A LA PROBLEMÁTICA MATERIA DEL ANTEPROYECTO, ENUMÉRELAS Y EXPLIQUE POR QUÉ SON INSUFICIENTES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA.**

ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO

ACUERDO SECRETARIAL

En concordancia con el artículo 65 de la citada Ley, y el artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) debe formular dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del Área Natural Protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos; y el programa de manejo debe ser revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES APLICABLES

1) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y, en particular, establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Se trata de una ley que establece disposiciones generales sobre la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. Asimismo, esta ley indica la distribución de competencias entre la Federación, los estados y los municipios en cuanto a las atribuciones en la materia. De igual manera, esta ley establece las disposiciones generales para las áreas naturales protegidas; los tipos y características de las mismas; los aspectos que deberán contener las declaratorias para el establecimiento de las áreas, así como su administración y vigilancia; del Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas; del establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación. En esta Ley se sustentan las obligaciones para la SEMARNAT de formular un programa de manejo para las áreas naturales protegidas un año después de que la declaratoria se publica en el DOF, y la de revisar por lo menos cada cinco años los programas con el objetivo de evaluar su efectividad, y de ser necesario, realizar las modificaciones.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

	Sin embargo, la ley sólo da el fundamento jurídico para la formulación de los programas de manejo, el cual ya se encuentra elaborado y en vigencia, pero que requiere ser modificado, derivado de la evaluación de su efectividad.
2) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas	
Este ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Este ordenamiento tiene por objetivo reglamentar los aspectos relacionados con: la administración de las áreas naturales protegidas; el sistema y el registro nacional de áreas naturales protegidas; el establecimiento de áreas naturales protegidas; los programas de manejo; los usos, aprovechamientos y autorizaciones; la promoción de los particulares para el establecimiento de áreas naturales protegidas y el reconocimiento de áreas productivas; las medidas de control y seguridad, así como de las sanciones. Sin embargo, este reglamento sólo da el fundamento jurídico para revisar, y de ser necesario modificar a los programas de manejo, por lo que derivado de la evaluación de la efectividad del Programa de Manejo, resulta necesario realizar las modificaciones, las cuales se presentan en el anteproyecto de modificación del Programa de Manejo del Parque Nacional.
3) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico	
Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de ordenamiento ecológico de competencia federal, así como establecer las bases que deberán regir la actuación del Gobierno federal tal como se establece en su artículo primero.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Este ordenamiento tienen por objetivo reglamentar las acciones en materia de: proceso de ordenamiento ecológico; ordenamiento ecológico general del territorio; ordenamiento ecológico regional; ordenamiento ecológico marino; la participación en los programas de ordenamiento ecológico local; apoyo técnico para la formulación y la ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y los programas de ordenamiento ecológico local; subsistema de información sobre el ordenamiento ecológico; los comités de ordenamiento ecológico; de las acciones de inspección y vigilancia en materia de ordenamiento ecológico. Por lo tanto, queda fuera de la competencia de un ordenamiento ecológico definir las actividades permitidas, establecer las modalidades para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como especificar las actividades sujetas a prohibición que

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

	incidan en la conservación de la biodiversidad <i>in situ</i> , así como el sustento jurídico para realizar modificaciones a los programas de manejo vigentes para áreas naturales protegidas.
4) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	
Ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tienen por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable distribuye competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los estados y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tanto los objetivos generales como los objetivos específicos de esta ley están orientados hacia el manejo, el uso, el aprovechamiento, la promoción y la regulación de los recursos forestales y sus principales elementos. Por lo tanto, no prevé la conservación integral de los ecosistemas, las diversas especies de flora y fauna que integran la biodiversidad <i>in situ</i>, y tampoco da el sustento jurídico y contempla situaciones bajo las cuales se deba modificar un programa de manejo.
5) Ley General de Vida Silvestre	
Ley de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La Ley General de Vida Silvestre establece las respectivas competencias en relación a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat por parte del Gobierno federal, de los gobiernos estatales y municipales. No obstante, señala que el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables, así como de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestales y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. Así, esta ley se concentra en la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (excepto la que se encuentre en riesgo) y su hábitat, pero no considera al ecosistema en su conjunto. Por lo tanto, este instrumento jurídico por sí solo, no es suficiente para lograr el objetivo de proteger el ecosistema de una manera integral, dado que no contempla la conservación y protección integral <i>in situ</i> de la biodiversidad de especies (en riesgo o no) y de los

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

	ecosistemas representativos del territorio nacional. Del mismo modo, no atiende las circunstancias bajo las cuales resulta necesaria la modificación a un programa de manejo que se encuentre vigente.
6) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Esta ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable establece las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia correspondan a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura. Dado que el propósito principal de esta ley es regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, no está entre sus objetivos la preservación y la restauración de las funciones ecosistémicas <i>in situ</i>, así como el fundamento para realizar modificaciones a los programas de manejo vigentes.
7) Ley General de Turismo	
Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La Ley General de turismo establece la concurrencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los estados y municipios. El artículo 2, fracción III, señala que la Ley tiene por objeto determinar los mecanismos de conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico. No obstante, la modificación de los programas de manejo de áreas naturales protegidas que se encuentren vigentes, está fuera de su competencia.
8) Reglamento de Ley General de Turismo	
Este ordenamiento es de observancia general en el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Este ordenamiento en su artículo 3°, fracción V, le

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

la Ley General de Turismo.	confiere a la Secretaría de Turismo la atribución de: V. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que en la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo nacional, se observen los instrumentos de política ambiental, así como los ordenamientos en materia de desarrollo urbano; Asimismo, en su artículo 51, fracción VI, dentro de los requisitos que deberán reunir los proyecto de Decreto para las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable se observara: VI. La determinación de las Actividades y Servicios Turísticos específicos que se podrán realizar en la zona constituida cumpliendo con los ordenamientos jurídicos ambientales aplicables; El Reglamento de la Ley General de turismo reconoce la existencia de actividades y servicios turísticos que deberán ser compatibles con las reglamentaciones ambientales aplicables. Por tanto, este ordenamiento jurídico no atiende en su totalidad la problemática identificada que deriva en la modificación del programa de manejo.
9) Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo	
La NOM-059-SEMARNAT-2010 tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Debido a que el propósito de la NOM-059-SEMARNAT-2010 es el identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestre en riesgo de extinción, esta no define criterios de preservación y restauración <i>in situ</i>, tampoco establece prohibiciones y/o modalidades de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales en un sitio definido, y no atiende la problemática que derivó la modificación del programa de manejo. La NOM-059-SEMARNAT-2010 remite a que el aprovechamiento y manejo de las especies y poblaciones en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 85 y 87 y demás aplicables de la Ley General de Vida Silvestre.
10) Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003. Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar	

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

El campo de aplicación de la NOM-022-SEMARNAT-2003 es obligatoria para todo usuario en la cuenca hidrológica, dentro del marco del plan global de manejo de la cuenca hidrológica. Esta NOM tiene por objeto establecer las especificaciones que regulen el aprovechamiento sustentable en humedales costeros para prevenir su deterioro, fomentando su conservación y, en su caso, su restauración. Para efectos de esta NOM se entiende por humedal costero las unidades hidrológicas integrales que contengan comunidades vegetales de manglares. Las disposiciones de la presente NOM son de observancia obligatoria para los responsables de la realización de obras o actividades que se pretendan ubicar en humedales costeros o que por sus características, puedan influir negativamente en estos.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La NOM-022-SEMARNAT-2003 tiene por objetivo establecer disposiciones que regulen el aprovechamiento sustentable en humedales costeros, así como la realización de obras o actividades que se pretendan ubicar en tales humedales costeros. Entre los diversos hábitat que conforman al Parque Nacional se encuentran los humedales, motivo por el cual esta NOM es aplicable para los propósitos de conservación del Programa de Manejo. Sin embargo, la NOM-022-SEMARNAT-2003 no atiende la problemática que hace necesaria la modificación del Programa de Manejo vigente.
11) Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, que establece las especificaciones para la colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional	
La NOM-126-SEMARNAT-2000 establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional. Esta NOM es de observancia obligatoria para las personas que realicen actividades de colecta científica temporal o definitiva, de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos, dentro del territorio nacional, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 97 y 98 de la Ley General de Vida Silvestre. La NOM no aplica para la colecta con fines comerciales o de investigación de germoplasma forestal, la cual se sujetará a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley Forestal y a las normas oficiales mexicanas que para el efecto se emitan. Asimismo, la colecta con fines de investigación científica de especies cuyo medio de vida total y permanente sea el agua, requerirá de permisos de pesca de fomento, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales aplicables.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La presente NOM tiene como propósito establecer las especificaciones para realizar actividades de colecta científica de material biológico de flora y fauna silvestre. Por lo tanto, la NOM-126-SEMARNAT-2000 no define criterios de preservación y restauración <i>in situ</i>, tampoco establece prohibiciones y/o modalidades de uso y aprovechamiento sobre los servicios ecosistémicos en un sitio definido, así mismo, no atiende la problemática que hace necesaria la modificación del Programa de Manejo.
12) Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones	

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

para su aprovechamiento	
La NOM-029-PESC-2006 tiene el propósito de inducir el aprovechamiento sostenible de los tiburones y rayas, así como contribuir a la conservación y protección de elasmobranquios y otras especies que son capturadas incidentalmente. Esta NOM es de observancia obligatoria para los titulares de los permisos, concesiones y autorizaciones de pesca dirigida a tiburones y rayas, así como para quienes capturan dichas especies de manera incidental.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La NOM-029-PESC-2006 tiene como propósito inducir el aprovechamiento sostenible de los tiburones y rayas, así como contribuir a la conservación y protección de elasmobranquios y otras especies que son capturadas incidentalmente. Si bien esta norma plantea la conservación y protección <i>in situ</i> para ciertas especies acuáticas, no considera el hábitat o las relaciones ecosistémicas inherentes al mismo como sujetos de conservación y protección, y tampoco se relaciona con la problemática que origina la modificación del programa de manejo vigente.
13) Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos	
La NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013 tiene como propósito evitar el uso de sistemas y métodos de pesca, que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros y la fauna asociada. Esta NOM es de observancia obligatoria para todos aquellos que realicen actividades de pesca en aguas de jurisdicción federal.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: La NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013 enlista una serie de sistemas, métodos, técnicas y equipos de pesca prohibidos para realizar la pesca comercial, deportivo-recreativa, didáctica y de consumo doméstico. De esta manera, la presente norma está orientada al aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y no a la preservación de los ambientes naturales; a salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; a preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, entre otros. Sin embargo, esta norma no resuelve la problemática presente en el área natural protegida que da origen a la modificación del programa de manejo vigente.
14) Norma Oficial Mexicana NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios turísticos de buceo	
El objetivo de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-TUR-2016 es establecer las especificaciones de información que el prestador de servicios turísticos de buceo debe proporcionar al usuario o turista, así como las condiciones de seguridad en las que debe prestar sus servicios. Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas o morales que proporcionen a los turistas o usuarios, servicios turísticos de buceo, de conformidad con el artículo 54	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Entre las condiciones generales de la prestación del servicio, la NOM-012-TUR-2016 establece que para la práctica de buceo, tanto en las áreas naturales protegidas como en aquellas que se encuentran fuera, el prestador de servicios turísticos de buceo debe informar que las actividades de buceo debe realizarse sin dañar o extraer la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta). Asimismo, los usuarios deberán verificar que todos los instrumentos que porten estén

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

de la Ley General de Turismo y 73, 74, 76, 78, 79, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Turismo.	debidamente sujetos para que no arrastren y no dañen el patrimonio cultural o las formaciones coralinas. El prestador de servicios turísticos de buceo que desarrolle la actividad en áreas naturales protegidas deberá informar a los turistas de manera verbal las especificaciones a seguir y cumplir con la normatividad vigente aplicable así como las reglas administrativas contenidas en los [respectivos] programas de manejo. El prestador de servicios turísticos, a fin de salvaguardar y proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de los sitios donde se realice la actividad, deberá observar, en caso de que existan, la capacidad de carga y la capacidad de carga turística establecida por las autoridades competentes. De esta manera, la NOM-012-TUR-2016 es insuficiente para regular las actividades que han originado la problemática presente en el área natural protegida, pues la norma sólo establece especificaciones de información sobre el buceo que deberán guardar los usuarios del servicio.
15) Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto	
El Programa de Manejo vigente contiene las directrices para salvaguardar el ambiente natural, la biodiversidad y el patrimonio cultural y natural del Parque Nacional, en congruencia con el Decreto de creación del área protegida (DOF: 19-07-1996) y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al desarrollo social de los habitantes del municipio de Loreto, de las comunidades en la zona de influencia del Parque Nacional: Loreto, Juncalito, Ligüi y Ensenada Blanca y del estado de Baja California Sur.	De la insuficiencia en la atención a la problemática: Sin embargo, a casi quince años de publicado este instrumento normativo y como resultado de un proceso de evaluación y revisión que se llevó a cabo con la participación de los sectores relacionados con el Parque, se detectó la necesidad de adecuar la delimitación, extensión y ubicación de las zonas de manejo pues en la situación actual, causan confusión entre los usuarios y no cumplen con las necesidades de conservación que se requieren. La intensidad actual así como las perspectivas futuras para las actividades de pesca comercial, pesca deportiva, actividades turísticas y desarrollo costero, requieren la redefinición de las subunidades geográficas en donde se llevan a cabo, así como el establecimiento de directrices de uso, específicas a los requerimientos particulares de conservación, restauración y manejo. Por otro lado, se identificó la necesidad de adecuar la estructura del propio Programa, a fin de facilitar la evaluación de los componentes y subcomponentes y la sistematización de la información para valorar el estado de conservación del Parque a través del análisis de cada uno de los objetos de conservación. Así mismo, se manifestó la conveniencia de actualizar la descripción de los objetivos específicos del Programa de Manejo, el diagnóstico, la problemática, las líneas estratégicas de

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 3

	planeación incluyendo la referente a la adaptación y mitigación al cambio climático, el listado de Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las actividades del Parque y el listado de flora y fauna, destacando las especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-SEMARNAT-059-2010. También se consideró indispensable actualizar las reglas administrativas de conformidad con la legislación vigente, incorporar nuevas disposiciones aplicables a las condiciones actuales en las que se llevan a cabo usos y aprovechamientos, así como eliminar aquellas que han dejado de ser operativas. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, el Programa de Manejo deberá revisarse por lo menos cada cinco años, con el fin de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones. Para realizar esta evaluación, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ha desarrollado la Cédula de Evaluación de Efectividad de los Programas de Manejo, formato que permite a los administradores de las áreas, el identificar de forma precisa, las posibles causales que justifiquen una modificación a dicho instrumento de conformidad con las tres fracciones del artículo 78 del Reglamento arriba señalado, que indica que, de cumplirse dichas condiciones (de forma individual o simultánea), será necesaria la adecuación del Programa en su totalidad o en las partes que se requiera, para cumplir con los objetivos de conservación. Ante la necesidad de ajustar el Programa de Manejo vigente y, con la participación de los sectores de pesca comercial, pesca deportiva, conservación, prestadores de servicios ecoturísticos, autoridades del Parque Nacional, hoteleros y desarrolladores, se propusieron y trabajaron las propuestas de manejo requeridas para reestructurar y fortalecer la gestión territorial y administrativa del área protegida respecto a ciertas actividades, usos y aprovechamientos que en la situación actual y aunque existe un documento base para su ordenamiento, publicado y vigente, podrían generar riesgos para la conservación de los ecosistemas que alberga el Parque Nacional.
--	--